

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1753/2011 Y ACUMULADOS

ACTORES: JULIO ÁLVAREZ
HERNÁNDEZ Y OTROS

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES:** COMISIÓN DE
VIGILANCIA DEL REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBAS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y
VALERIANO PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
expediente SUP-JDC-1753/2011 y acumulados:

NÚM.	EXP. SUP-JDC	ACTOR
1.	1753/2011	JULIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
2.	1755/2011	JOSÉ TRINIDAD ÁLVAREZ MORALES
3.	1829/2011	JUAN FERNANDO DURÁN ACOSTA
4.	1870/2011	PAULINA GONZÁLEZ LAZCANO
5.	1932/2011	LEONARDO ALBERTO MEZA ENRÍQUEZ
6.	1965/2011	MARTHA CATALINA PÉREZ RODRÍGUEZ
7.	2154/2011	ALEJANDRO CASTELLANOS MEZA
8.	2173/2011	MARGARITA DE LOURDES ENRÍQUEZ MÉNDEZ
9.	2898/2011	ISABEL CÁZARES GARCÍA
10.	2926/2011	ROSA ELVIA CHÁVEZ TORRES

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

NÚM.	EXP. SUP-JDC	ACTOR
11.	2947/2011	ROCÍO CRISÓSTOMO TINOCO
12.	3003/2011	EPIFANIA CASTRO SAAVEDRA
13.	3031/2011	EUSTOLIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ
14.	3045/2011	CELESTINO DOROTEO TERCERO
15.	3066/2011	GLORIA ESPINOSA LÓPEZ
16.	3087/2011	APOLINAR ESTRADA SOLORIO
17.	3094/2011	SALVADOR FAJARDO OCHOA

Todos promovidos en contra de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la publicación del listado nominal de electores definitivo para el procedimiento interno de selección de candidatos de ese partido político en el Estado de Michoacán; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en los respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Solicitud de afiliación. En diversas fechas, los actores que se han mencionado en el preámbulo de esta sentencia, presentaron ante el órgano competente del Partido Acción Nacional, solicitud de afiliación como miembros **activos** al citado instituto político, según precisan en sus demandas.

2. Propuesta de dictamen. El trece de abril de dos mil once, mediante oficio número RNM/080411/IPGT/58, se presentó a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el "*Dictamen y propuesta de solución*

de los trámites presentados por el área de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Estado de Michoacán” de trece de abril de dos mil once, el cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“...

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El Registro Nacional de Miembros propone para su estudio y en su caso la resolución correspondiente lo siguiente:

1.- Tener como presentados en tiempo y forma los escritos que cumplieron fehacientemente con las características generales del trámite (fecha de recepción, solicitud por escrito, y haber anexado su comprobante oficial) siendo éstos un total de **2301 (DOS MIL TRESCIENTOS UNO)** mismos que se detallan en el **ANEXO I.**

2. Desechar y dar por no presentadas las solicitudes que se encuentran incompletas, siendo éstas las que solamente remitieron su solicitud por escrito, pero no anexaron el comprobante de afiliación, resultando un total de **1896 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS)** ver **ANEXO II.**

3.- Desechar y dar por no presentadas las inconformidades a quienes solamente enviaron su comprobante de afiliación pero que no remitieron la solicitud correspondiente de manera individual y por escrito en tiempo y forma, dando un total de **58 (CINCUENTA Y OCHO)** casos, ver **ANEXO III.**

...”

3. Aprobación del dictamen. En sesión extraordinaria de veinte de abril de dos mil once, el Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, emitió resolución en relación al dictamen que antecede, en los siguientes términos:

“..

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

PRIMERO.- Concluido el plazo a que se refiere el numeral 3 de los considerandos se declara el cierre del periodo para presentar inconformidades ante la integración del listado nominal de electores para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, con fecha 15 de marzo de 2011.

SEGUNDO.- Se acepta el Dictamen RNM/O80411/IPGT/58 emitido por el Director del Registro Nacional de Miembros, Lic. Iván Garza Téllez, sobre la procedencia y resolución de las inconformidades presentadas ante la integración del listado nominal de electores, en los términos presentados.

TERCERO.- Habiéndose desahogado y resuelto favorablemente por el Registro Nacional de Miembros las inconformidades presentadas por parte de los militantes de la entidad; con fundamento en el inciso B del artículo 36 TER de los Estatutos generales del PAN, se declara la definitividad del Listado Nominal de Electores del Estado de Michoacán.

CUARTO.- Notifíquese por escrito a la Comisión Nacional de Elecciones que el Listado Nominal de Electores del Estado de Michoacán ha adquirido el carácter de Definitivo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye al Registro Nacional de Miembros entregue en medio electrónico copia del listado nominal de electores definitivo de Michoacán, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión de Vigilancia del registro Nacional de Miembros.

...”

4. Publicación del listado nominal definitivo. El dieciocho de mayo de dos mil once se publicó el listado nominal de electores definitivo del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de mayo siguiente, los actores que quedaron precisados en el preámbulo de esta sentencia, presentaron escritos de demanda de juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la publicación del listado nominal de electores definitivo antes mencionado.

1. Recepción de expedientes. Mediante sendos oficios, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintisiete de mayo de dos mil once, según el caso, la Secretaria General del Partido Acción Nacional y en nombre de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del mencionado instituto político, rindió los correspondientes informes circunstanciados y remitió los respectivos escritos de demanda, con sus anexos.

2. Turno a Ponencias. Por proveído de treinta de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar los expedientes atrás precisados, con motivo de los juicios promovidos por los ciudadanos igualmente detallados; asimismo, ordenó turnarlos a diversos Magistrados Electorales que integran esta Sala Superior para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acumulación. El veintiocho de junio del año en curso, la Sala Superior dictó acuerdo en el sentido de acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al expediente SUP-JDC-1753/2011, turnado al Magistrado Electoral Manuel González Oropeza.

4. Aclaración del acuerdo de acumulación. El veintinueve de junio siguiente, la Sala Superior emitió acuerdo de aclaración

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

respecto del acuerdo de acumulación antes mencionado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Castellanos Meza, señalando que el número correcto del expediente es el SUP-JDC-2154/2011.

5. Requerimientos. El veintiocho de junio y cuatro de julio del presente año, se formularon diversos requerimientos a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, los cuales fueron desahogados en tiempo y forma.

6. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Electoral Instructor acordó la admisión de los juicios mencionados en el preámbulo de esta sentencia, y al estimar que los expedientes se encontraban debidamente tramitados declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados en el proemio de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo

1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional a fin de controvertir la omisión de incluirlos en la Lista Nominal de Electores definitivo para los procesos de selección internos de candidatos del Partido Acción Nacional en Michoacán, situación que, señalan los actores, les impide participar en la próxima elección interna para elegir candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en los juicios al rubro identificados, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia que aduce la Secretaria General del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, por ser de examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad de los medios de impugnación.

a) Interés jurídico. El órgano partidista responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral federal, consistente en falta de interés jurídico de los demandantes, por no acreditar la afectación a un derecho, pues se limitan a hacer apreciaciones dogmáticas y subjetivas, por las cuales no se acredita que el acto

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

impugnado cause perjuicio a los actores, pues no existe agravio actual, sustantivo y directo que vulnere alguno de sus derechos político-electorales.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se debe desestimar lo alegado por el órgano partidista responsable, por las siguientes razones.

Los demandantes tienen interés jurídico para promover los juicios indicados, toda vez que, controvierten la publicación del listado nominal de electores definitivo del Partido Acción Nacional, que utilizara para el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, porque en su concepto, no fueron incluidos, y ello les impide su derecho a participar en el mencionado procedimiento interno.

Al respecto, aducen que la omisión de incluirlos en el listado nominal de referencia, vulnera su derecho político-electoral de votar en la elección interna de candidatos a cargos de elección popular, y para ello solicitan la actuación de este órgano jurisdiccional a fin de que se ordene su inclusión en tal listado, y estar en posibilidad de ejercer su voto, por lo que a juicio de esta Sala Superior, se considera satisfecho el requisito de interés jurídico de los actores, pues con independencia de que les asista o no la razón, lo alegado por ellos evidencia que el acto reclamado se relaciona a sus derechos que estiman conculcados.

b) Frivolidad. El órgano partidista responsable argumenta que los medios de impugnación son frívolos.

Tal causal de improcedencia se desestima por lo siguiente.

Esto es así, ya que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicadas en los expediente precisados en el proemio de esta resolución, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable, dado que los demandantes señalan hechos y conceptos de agravio

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional ordene su inclusión en el listado nominal de electores definitivo del Partido Acción Nacional, para el procedimiento electoral del Estado de Michoacán, y así estar en posibilidad de participar en el procedimiento de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Para ese efecto, los actores argumentan, que con la omisión de incluirlos en el referido listado nominal de electores del Partido Acción Nacional, conculcan sus derechos político-electorales, en razón de que no obstante que hicieron en tiempo y forma, su trámite de afiliación a ese partido político, se les impide participar en el procedimiento de selección interna de candidatos de elección popular para contender en el procedimiento electoral en Michoacán.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, denota que no se trata de demandas carentes de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes, para alcanzar sus pretensiones, serán motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón al órgano partidista responsable, al expresar sus apreciaciones y argumentos, sobre la pretendida improcedencia del juicio que ahora se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 33/2002, consultable a páginas trescientas diecisiete a trescientas diecinueve, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

c) Actos consentidos tácitamente. El órgano responsable aduce que los actos controvertidos, fueron consentidos tácitamente por los enjuiciantes, lo anterior, porque el acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil once, por el cual se ordenó el cierre del listado nominal definitivo, con los miembros afiliados hasta el veinte de noviembre de dos mil diez, no fue controvertido por los ahora demandantes, en el plazo previsto por el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aunado a lo anterior, aduce que el referido acuerdo no fue impugnado por los demandantes, no obstante que en su demanda

manifiestan haberlo conocido en la misma fecha en que fue dictado, esto es, el dos de febrero de dos mil once.

Tal causal se debe desestimar, en razón de que si bien el acto que ahora impugnan los actores tiene relación con el acuerdo emitido el dos de febrero de dos mil once, tal circunstancia no constituye motivo legal para considerar consentido el listado nominal de electores definitivo que se usará en el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, porque la normativa que prevé causas de improcedencia, sólo admite la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas; y si el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, funda esta causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición. Así pues, el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca que ya no se puedan impugnar los actos posteriores.

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la tesis de relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave VI/98, consultable a páginas novecientas veinticuatro a novecientas veinticinco, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010”*, volumen 2 *“Tesis”*, Tomo I, cuyo rubro es: **“CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTO QUE EL RECLAMADO”**.

De ahí que, si los actores no se inconformaron contra el acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil once, por el cual se ordenó el cierre del listado nominal definitivo con los miembros afiliados hasta el veinte de noviembre de dos mil diez, ello no se traduce en la imposibilidad jurídica de controvertir la omisión de haber sido incluidos en el listado nominal de referencia, pues arribar a esa conclusión, sería contrario al principio de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Falta de definitividad. Por otra parte, los argumentos formulados por el órgano responsable, relativos a la falta de definitividad del acto reclamado, y a que diversos actores promovieron diversos medios de impugnación intrapartidista en los cuales dictó la resolución correspondiente y que no impugnan ese acto; tales argumentaciones están estrechamente vinculadas con los conceptos de agravio aducidos por el actor que, en todo caso, deberán ser analizados en el fondo de la ejecutoria, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, pues constituyen la materia de la controversia planteada.

e) Que los medios de impugnación se quedaron sin materia.

El órgano partidista aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los juicios incoados por los actores, han quedado sin materia, porque ya fueron inscritos en el listado nominal de electores definitivo que se usará en el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable involucra el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, porque precisamente la controversia a dilucidar en estos juicios, consiste en determinar si, efectivamente, el mencionado órgano partidista incurrió en la omisión de inscribirlos en el aludido listado nominal.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable y al no advertir esta Sala Superior que se actualicen otras, se considera que se debe estudiar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

1. Oportunidad. Las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se promovieron

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

dentro del plazo de cuatro días naturales de conformidad con los artículos 7º, párrafo 1, y 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los actores impugnan la publicación de la lista nominal de electores definitiva para los procesos de selección internos de candidatos del Partido Acción Nacional en Michoacán para elegir candidato a Gobernador de la entidad en dos mil once, realizada el dieciocho de mayo del año en curso.

Los promoventes señalan en sus respectivas demandas que en la fecha de publicación de la menciona lista nominal de electores tuvieron conocimiento de la misma.

Considerando que en el Estado de Michoacán se encuentra en curso un proceso electoral local para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, el plazo de cuatro días debe computarse tomando en cuenta todos los días como hábiles, por lo tanto, en el caso, dicho plazo transcurrió del día jueves diecinueve de mayo al domingo veintidós siguiente.

Por lo tanto, si las demandas de merito se presentaron el día veintidós de mayo, es evidente que se encuentran presentadas dentro del plazo previsto al efecto.

2. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque las demandas se presentaron por escrito, constan en ellas los nombres y las firmas autógrafas de los actores; identifican a los órganos partidarios responsables, así como el acto o resolución impugnada; exponen tanto los hechos en los cuales sustentan la impugnación, como los agravios que estiman les causa la

determinación reclamada; finalmente, citan los preceptos normativos considerados como violados.

En cuanto al requisito legal de señalar domicilio y, en su caso, señalar personas autorizadas para recibir notificaciones, en la especie, los actores señalaron como domicilio los estrados de esta Sala Superior, sin autorizar persona alguna para recibir notificaciones en su nombre.

3. Legitimación e interés jurídico. Los juicios son promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, acompañando copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, condiciones que por sí solas permiten concluir que en los casos se cumple con el requisito de legitimación previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), en relación al diverso artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que el carácter con el que ostentan los actores no se encuentra cuestionado.

Además, se acredita el interés jurídico que les asiste a los actores para instar los medios de impugnación de mérito, debido a que alegan la presunta violación a sus derechos político-electorales en la medida que solicitaron al Partido Acción Nacional los afiliara con la calidad de miembros activos de dicho instituto político, sin que así hubiera sucedido, de ahí que, al estimar que les asiste el Derecho que reclaman, solicitan se les reconozca como miembros activos en cuestión, en este sentido, la vía empleada por los actores es idónea para ese fin.

4. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para la procedencia de los medios impugnativos es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso este requisito se estima colmado en virtud de lo razonado en el considerando segundo, inciso d), de esta sentencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Ciudadanos que agotaron el medio de defensa al interior del Partido Acción Nacional.

En el presente apartado, esta Sala Superior procede a dar respuesta a los medios de impugnación en los que los actores agotaron el medio de defensa interno, denominado inconformidad en contra de la integración de los listados nominales y pretenden ser inscritos en el listado nominal de miembros activos.

Al efecto, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven en el presente apartado, se enlistan a continuación, refiriendo los números de expediente y el nombre de cada uno de los actores:

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

NÚM.	EXP. SUP-JDC	ACTOR
1.	1829/2011	JUAN FERNANDO DURÁN ACOSTA
2.	2898/2011	ISABEL CÁZARES GARCÍA
3.	2926/2011	ROSA ELVIA CHÁVEZ TORRES
4.	2947/2011	ROCÍO CRISÓSTOMO TINOCO
5.	3003/2011	EPIFANIA CASTRO SAAVEDRA
6.	3066/2011	GLORIA ESPINOSA LÓPEZ

De la revisión de los escritos de demanda, se advierte que el contenido de las impugnaciones es idéntico, ya que todos los ciudadanos refieren que acudieron al órgano competente del Partido Acción Nacional a solicitar su afiliación como miembros activos, y que posteriormente presentaron escritos de inconformidad en contra de la integración de los listados nominales, sobre la base de que tuvieron conocimiento que el dos de febrero de dos mil once, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros acordó que la fecha de corte de los listados nominales para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, se realizaría al veinte de noviembre de dos mil diez.

De igual manera, los enjuiciantes señalan que tuvieron conocimiento de que el dieciocho de mayo del presente año, se publicaron los listados nominales definitivos para la elección interna de candidatos en el Estado de Michoacán, sin que se les hubiera incluido en el listado correspondiente.

Los actores exponen, a manera de agravio, que a pesar de que cumplen con los requisitos para ser inscritos en el listado nominal, la omisión de incluirlos en dichos listados, les priva del derecho político-electoral de afiliación, porque les impide

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

participar en el proceso interno de elección de candidato a Gobernador en calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional.

En concepto de esta Sala Superior el motivo de inconformidad es **inoperante** por lo siguiente:

La publicación del listado nominal definitivo de miembros del Partido Acción Nacional para una elección interna de candidatos, es el acto con el que se culmina el procedimiento de integración de listados nominales, en términos de lo previsto en los artículos 12,15 y 36 TER, inciso B), del Estatuto del partido político en cuestión, así como 43 a 46 del Reglamento de Miembros del partido mencionado, así como 108 y 110 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 12 del Estatuto del Partido Acción Nacional, se dispone que el Registro Nacional de Miembros de ese instituto político es el órgano encargado de expedir el listado nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos en que se disponga en el reglamento y las convocatorias que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de Elecciones.

Por otra parte, en el artículo 36 TER, inciso B), del Estatuto mencionado, se establece que el listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas y, para ello, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del propio partido,

es el órgano competente para resolver las inconformidades que se presenten con relación a la integración de ese listado, al efecto, dichos medios de defensa deben resolverse de conformidad con lo establecido en la normativa reglamentaria a más tardar noventa días antes de la elección de que se trate.

En este sentido, en el artículo 43 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, se establece que el listado nominal es la relación de miembros activos y, en su caso, adherentes con derecho a participar en los procedimientos estatutarios electivos internos.

Ahora bien, en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se establece el procedimiento de integración de dichos listados, en el sentido de que una vez concluido, causará definitividad.

Para la integración de dicho listado, la Comisión Nacional de Elecciones informará a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, la fecha de inicio de la precampaña de acuerdo con la legislación aplicable y la fecha prevista para la jornada electoral de cada proceso.

Con base en la información anterior, la señalada Comisión establecerá la fecha de corte del padrón de miembros, con objeto de obtener un listado nominal de electores con carácter de preliminar, y posteriormente, emitirá la convocatoria que definirá el procedimiento y los plazos para la revisión de dichos listados por parte de los militantes y de los órganos directivos del instituto político en las jurisdicciones correspondientes, con

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

la respectiva publicación en los estrados del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales.

En este contexto, en la propia normativa del Partido Acción Nacional se dispone un medio de defensa que tiene por objeto la protección del derecho de afiliación de los militantes de ese instituto político, con objeto de garantizar su derecho a participar en los procesos internos de elección de candidatos a cargos de elección popular, ya que en el artículo 110 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se establece que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros recibirá para su valoración y resolución, en los plazos y por los conductos determinados en la convocatoria, las inconformidades de los miembros activos, y en su caso, de los adherentes o residentes en el extranjero, así como las observaciones que los Órganos Directivos del Partido y la Comisión Nacional de Elecciones presenten respecto de la integración de los listados nominales de electores.

Por último, se prevé que concluida la revisión, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros hará la declaración de definitividad del Listado Nominal de Electores, a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.

Como se ha evidenciado en párrafos precedentes, la publicación de los listados nominales definitivos de electores para las elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, constituye un acto cuya validez jurídica deriva del procedimiento previsto para su

integración, así como de la respectiva observancia de la normativa partidaria en cada una de las etapas que lo integran.

Así, cuando los ciudadanos, en su calidad de adherentes o miembros activos de ese instituto político, se encuentran inconformes con los listados nominales definitivos, como es el caso, ya sea por su no inclusión, porque fueron excluidos o por no figurar en el listado nominal que corresponde al estatus que guardan al interior del propio partido, es preciso determinar, en un primer momento, si la situación planteada se atribuye a vicios propios de la publicación del listado definitivo, por omisiones o errores.

Para determinar si dicha cuestión obedece a la publicación definitiva, es necesario realizar una confronta con el listado nominal publicado previamente, toda vez que si la existencia de la situación jurídica planteada y presuntamente violatoria de derechos, se advierte desde este último, es evidente que no se trata de vicios propios de la publicación definitiva, en virtud de que las mismas se originaron durante el procedimiento de integración de esos listados.

En el supuesto bajo estudio, cabe reiterar que las inconformidades relacionadas con la integración del listado, pueden plantearse para su conocimiento y resolución ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, aspecto que hace evidente la existencia de una instancia interna idónea para restituir a quién estime violado su derecho de afiliación, y con ello le impida participar en los procedimientos electivos internos, por haber

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

sido excluido del listado nominal respectivo, cuando la presunta violación derive de actos previos a la publicación del listado nominal definitivo.

En este sentido, cuando se pretenda cuestionar la publicación de los listados nominales definitivos para alguna elección interna del referido instituto político, por presuntos vicios que pudieron subsanarse durante el procedimiento de integración de los propios listados, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio de los agravios encaminados a combatir actos previos, ya que si la situación irregular planteada pudo subsanarse por la instancia partidaria mediante la presentación del medio de defensa correspondiente, y la resolución respectiva pudo ser combatida, es evidente que no podría otorgarse un segundo momento para que esta Sala Superior, de manera directa, analice y, en su caso, restituya a los justiciables mediante la orden de reparar las presuntas violaciones, porque ello implicaría desconocer los mecanismos y procedimientos implementados y realizados por el partido político tendentes a la debida integración del listado nominal de que se trate, y a hacer innecesarias las instancias de justicia partidaria previstas para esos efectos.

Una situación diferente la constituye, el supuesto en que se alegue una afectación generada directamente por la publicación del listado nominal definitivo, por existir una variación con el listado preliminar sin causa aparente que justifique dicha situación, caso que podría dar lugar a que el órgano jurisdiccional analice de manera directa la inconformidad planteada.

Lo anterior, en atención a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la inexistencia de un medio de defensa al interior del instituto político que otorgue a sus militantes la posibilidad de reparar la presunta violación generada por un acto partidario, es susceptible de controvertirse mediante los medios de impugnación previstos en las leyes, en razón de que, de otra manera, se actualizaría la denegación de justicia a los ciudadanos.

En el caso, los promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se estudian en el presente apartado, según se ha expuesto con antelación, agotaron el medio de defensa interno, ya que presentaron sendas inconformidades en contra del listado nominal preliminar, tal y como se advierte del reconocimiento expreso que hacen los propios enjuiciantes en sus escritos de demanda el cual se corrobora en el expediente respectivo, o bien, el propio órgano partidario responsable reconoció al desahogar el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional.

En este sentido, la situación jurídica que guardan los actores con relación a la publicación de los listados nominales definitivos del que afirman, se enteraron el dieciocho de mayo del presente año, se encuentra sujeta a lo resuelto en las inconformidades planteadas por los propios actores, en el entendido que el acto que les genera una afectación directa es la resolución que recayó a dichos medios de defensa y no la publicación definitiva de ese listado.

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

En el caso, si los enjuiciantes agotaron la inconformidad prevista al interior del Partido Acción Nacional, para controvertir el listado nominal preliminar, el acto que eventualmente es susceptible de generarles una afectación a derechos propios, es la resolución que recayó a dichos medios de defensa y no la publicación del listado nominal definitivo, porque este último es el acto que deriva del procedimiento previsto para la integración de dicho listado.

Ahora bien, como ya se dijo, los planteamientos de los enjuiciantes se encuentran encaminados a controvertir la publicación del listado nominal definitivo, sobre la base de que no fueron incluidos a pesar de que presentaron sus respectivas solicitudes de afiliación como miembros activos dentro del plazo previsto para poder participar en el proceso interno de elección de candidato a Gobernador de Michoacán, afirmando además, que presentaron sendos escritos de inconformidad internos.

Si los actores reconocen que interpusieron los respectivos escritos de inconformidad en contra de la integración de los listados nominales, es evidente que iniciaron una cadena impugnativa, por lo que debieron seguirla y agotarla, en caso de que con la resolución estuvieran disconformes, promover el juicio ciudadano contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido y resuelto la inconformidad, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Bajo dicha premisa, si los actores cuestionan la publicación del listado nominal definitivo por presuntos vicios que no son

exclusivos de dicho acto, por derivar de etapas previas del procedimiento de integración de ese listado, los agravios resultan **inoperantes** en razón de que, de ellos no es posible desprender, cuando menos, principio de agravio alguno que sea susceptible de estudiarse por encontrarse encaminado a evidenciar, por sí mismo, que dicho acto genere una afectación directa a los actores.

En estas condiciones, si los enjuiciantes tampoco señalaron que la resolución que recayó a sus escritos de inconformidad les genere algún agravio o que el órgano partidario responsable no les ha notificado la resolución que recayó a esos medios de defensa, tampoco ha lugar a realizar el estudio de la constitucionalidad y legalidad de dicho acto.

No obstante, este órgano jurisdiccional federal advierte que el Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional resolvió las inconformidades planteadas por los enjuiciantes, el veinte de abril de dos mil once, tal y como se acredita con la copia certificada remitida por el órgano responsable y que obra en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2521/2011. Sin embargo, su notificación a los actores conforme con la normativa interna del Partido Acción Nacional no se acredita con constancia alguna.

En efecto, en el desahogo del requerimiento formulado en autos por el Magistrado Instructor el cuatro de julio de la presente anualidad, se informó a este órgano jurisdiccional que la

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

notificación de la resolución mencionada con antelación, para el caso de las inconformidades que resultaron procedentes, se realizó al publicar los listados nominales definitivos "... ya que al verse incluidos en el mismo era obvio que su resolución había sido favorable. Para el caso de aquellos que fueron desechados, los mismos fueron notificados por estrados al no señalar domicilio en la ciudad sede del Partido Acción Nacional".

Al respecto, cabe precisar que en el artículo 129, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se establece la forma de notificación de las resoluciones recaídas a los medios de defensa previstos en dicho ordenamiento reglamentario, en el sentido de que deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

Conforme con lo expuesto, si el órgano partidario responsable no acompañó las documentales pertinentes para acreditar que la resolución dictada en los recursos de inconformidad presentados por los enjuiciantes, se notificó de conformidad con la normativa interna del propio partido político, en términos de lo previsto en el artículo 129, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se genera la presunción de que los actores desconocen dicho acto.

Ello, porque la notificación por estrados en el Distrito Federal, ciudad sede del Partido Acción Nacional, no resulta eficaz para hacer del conocimiento de los actores la resolución a las inconformidades, emitida por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, toda vez que si pretenden formar parte del listado nominal para la elección interna de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, debe entenderse que radican y tienen domicilio en dicha entidad federativa.

Por ello se considera que los actores no se encuentran en aptitud de cuestionarlo, y a fin de no generar una indefensión que afecte de manera irreparable los eventuales derechos de los actores, se **ordena** a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, una vez que se le notifique la presente sentencia, de **inmediato** notifique a los actores: **Juan Fernando Durán Acosta, Isabel Cázares García, Rosa Elvia Chávez Torres, Rocío Crisóstomo Tinoco, Epifania Castro Saavedra y Gloria Espinosa López**, la presente ejecutoria, acompañando copia de la resolución de veinte de abril del presente año, por la que aprobó el dictamen que contiene la resolución a las inconformidades planteadas y sus respectivos anexos; dicha notificación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 129, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y para ello, ese órgano partidario, podrá auxiliarse de los órganos estatal y municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

Lo anterior con el objeto de que los mencionados ciudadanos se encuentren en aptitud de actuar conforme a su interés con venga.

Por otra parte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros deberá remitir a esta Sala Superior, las constancias con las que acredite el cumplimiento respectivo.

II. Ciudadanos que no agotaron el medio de defensa al interior del Partido Acción Nacional.

La Sala Superior procede en este apartado a analizar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en que los actores no agotaron el recurso intrapartidario de inconformidad, conforme a lo informado por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, al desahogar el requerimiento formulado el cuatro de julio de la presente anualidad, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1753/2011 y tomando en consideración que los enjuiciantes no acreditaron con documental alguna haber presentado ese medio de defensa.

Ahora bien, de la lectura de las demandas se advierte que los actores controvierten la publicación del listado nominal de electores definitivo, al señalarlo como reclamado, de lo cual se obtiene que la pretensión de los enjuiciantes consiste en ser inscritos en ese listado con calidad de miembros activos, para poder participar en el procedimiento interno de selección de

candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.

Los demandantes sustentan su pretensión en el hecho de que a pesar de que cumplen los requisitos exigidos en la normativa partidista no fueron inscritos en el listado del aludido partido político, circunstancia que aducen les restringe su derecho político-electoral de afiliación, en la vertiente de participar en el proceso partidista de elección de candidato a Gobernador.

En principio, es menester precisar los medios de impugnación a que se alude en este apartado, refiriendo el número de expediente y el nombre de cada uno de los actores:

NÚM.	EXP. JDC	ACTOR
1.	1753/2011	JULIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
2.	3031/2011	EUSTOLIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ
3.	3045/2011	CELESTINO DOROTEO TERCERO
4.	3087/2011	APOLINAR ESTRADA SOLORIO
5.	3094/2011	SALVADOR FAJARDO OCHOA

Las demandas, como ya se precisó en el considerando anterior, refieren a la impugnación de los ciudadanos que acudieron al órgano competente del Partido Acción Nacional a solicitar afiliación como activos, pero que no presentaron el recurso de inconformidad intrapartidario procedente en contra del aludido listado nominal, a pesar que tuvieron conocimiento que el dos de febrero de dos mil once, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, acordó que la fecha de corte de los listados nominales para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular para el dos mil diez tendría lugar el veinte de noviembre.

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

En efecto, los enjuiciantes señalan que tuvieron conocimiento de los listados nominales para la elección interna de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, el dieciocho de mayo de dos mil once, del cual advirtieron que no estaban incluidos en el correspondiente al municipio en que residen.

El concepto de agravio en análisis deviene **inoperante**, en atención a lo siguiente.

Esto es así, ya que en el considerando anterior de esta ejecutoria, se puntualizó el procedimiento que precede a la publicación del listado nominal definitivo de miembros del Partido Acción Nacional para una elección interna de candidatos a cargo de elección popular.

Así, conforme al artículo 43 del Reglamento de Miembros del citado partido político, se prevé que el listado nominal es la relación de miembros activos y, en su caso, adherentes con derecho a participar en los procedimientos estatutarios electivos internos, que en términos del artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, una vez concluido el procedimiento de integración del propio listado este “causa definitividad”.

Ahora bien, como ya se señaló, el Registro Nacional de Miembros del propio instituto político, es el órgano encargado de expedir el aludido listado nominal, en los términos establecidos en el reglamento y en las convocatorias que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de Elecciones, y la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es competente para resolver las inconformidades que se

presenten con relación a su integración, medio de defensa que se debe resolver a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente.

Luego entonces, la propia normativa del Partido Acción Nacional regula un medio de defensa para la protección del derecho de afiliación de los militantes, en la vertiente de participar en los procesos internos de elección de candidatos a cargos de elección popular, ya que el artículo 110 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establece que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros recibirá para su valoración y resolución, en los plazos y por los conductos determinados en la convocatoria, las **inconformidades** de miembros activos y adherentes o residentes en el extranjero, así como las observaciones que los Órganos Directivos del Partido y la Comisión Nacional de Elecciones presenten respecto de la integración del listado nominal de electores, previéndose que concluida esa revisión, tal Comisión hará la declaración de definitividad del listado nominal de que se trata a más tardar noventa días antes de la Jornada Electoral interna.

Conforme con lo expuesto, los inconformes con los listados nominales, deben interponer la instancia interna idónea para reclamar la restitución a las violaciones al derecho de afiliación, en la hipótesis de haber sido excluidos del listado nominal definitivo, cuando las violaciones alegadas tengan su origen en el procedimiento de integración de los propios listados y dentro de los plazos previstos para tal efecto, a fin de que los mecanismos y procedimientos implementados por el partido

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

político tendentes a la debida integración del listado nominal de que se trate, no sean desconocidos como instancia de justicia partidaria previstas para esos efectos.

Por otra parte, como ya se hizo patente párrafos atrás, cuando las irregularidades planteadas sean atribuibles a vicios propios por tratarse de errores u omisiones que se desprendan del propio acto de publicación de los listados definitivos, por existir una diferencia con los listados preliminares sin justificación aparente, los justiciables podrán acudir directamente ante el órgano jurisdiccional por no estar previsto medio de defensa apto para reparar el derecho presuntamente transgredido.

En el caso, los actores en los juicios que se estudian en este apartado, exponen argumentos dirigidos a combatir la publicación del listado nominal definitivo, pretendiendo sustentarlos en presuntos vicios previos a la publicación del propio listado nominal definitivo relativo a la elección interna de candidato a Gobernador de Michoacán del Partido Acción Nacional.

Al efecto, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral considera que la inoperancia de tales agravios estriba en que tratan de cuestiones de presunta ilegalidad no atribuibles directamente a ese acto de publicación, porque las mismas se pudieron subsanar durante el procedimiento de integración del mismo.

De esta forma, lo alegado en esta instancia para impugnar el acto reclamado, no puede servir de sustento para alcanzar las pretensiones de los actores, ya que si consideran que la

publicación del listado nominal definitivo les genera una afectación por sí misma, debieron expresar argumentos tendentes a evidenciarla y al no haberlo hecho de esa manera, este órgano jurisdiccional está impedido para analizar, de oficio, la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, pues no existe, al menos, principio de agravio del que se pueda derivar la afectación directa en sus derechos partidistas.

En consonancia con lo anterior, cabe señalar que la publicación del listado nominal definitivo es la consecuencia del procedimiento de integración respectivo, de manera que las alegaciones dirigidas a confrontarla, no pueden ser materia de análisis de manera aislada, cuando como en el caso, se pretenden derivar de actos previos que se debieron someter a los procedimientos de justicia partidaria establecidos para esos efectos.

De suerte que, si los actores estiman que la mera publicación del listado definitivo que controvierten les genera algún perjuicio en su esfera de derechos, porque no fueron incluidos a pesar de que presentaron sus respectivas solicitudes de afiliación como activos dentro del plazo previsto para poder participar en el proceso interno de elección de candidato a Gobernador de Michoacán, los conceptos de agravio se debieron aducir respecto a esa publicación.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que al promover algún medio de impugnación y expresar agravios, los actores deben exponer las argumentaciones convenientes para demostrar la

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de ahí que si los disensos dejan de atender tales requisitos resultan **inoperantes**, al constituir argumentos que no conducen a conseguir el fin pretendido con la impugnación, en concreto anular, revocar o modificar la publicación del listado nominal definitivo.

Esto es, el listado que los actores señalan como acto impugnado en forma destacada en la demanda, se debe dejar intocado por no controvertirse por vicios propios.

Lo anterior, porque a decir de los demandante el acto reclamado en las demandas acumuladas, es ilegal, porque no fueron incluidos en el listado nominal definitivo, sin que expongan razones que hagan evidente vicios de ilegalidad propios de esa circunstancia, sino que se pretenden sustentar en presuntas irregularidades acontecidas durante el procedimiento de integración y no en el mero acto de publicación que se controvierte, de ahí que los agravios no tienen por objeto evidenciar vicios propios del listado definitivo, sino que los hacen depender de aspectos ajenos al acto de publicación.

Conforme con la totalidad de las consideraciones expuestas en este apartado, se debe dejar intocado, en lo conducente, el listado nominal impugnado, ya que no podría ser objeto de modificación, dado que no se cuenta con bases para analizar el disenso dirigido a cuestionar su ilegalidad.

III. Ciudadanos que agotaron el medio de defensa al interior del Partido Acción Nacional y fue declarado procedente.

Finalmente, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el agravio, en relación a los juicios y actores que a continuación se detallan:

NÚM.	EXP. JDC	ACTOR
1.	1755/2011	JOSÉ TRINIDAD ÁLVAREZ MORALES
2.	1870/2011	PAULINA GONZÁLEZ LAZCANO
3.	1932/2011	LEONARDO ALBERTO MEZA ENRÍQUEZ
4.	1965/2011	MARTHA CATALINA PÉREZ RODRÍGUEZ
5.	2154/2011	ALEJANDRO CASTELLANOS MEZA
6.	2173/2011	MARGARITA DE LOURDES ENRÍQUEZ MÉNDEZ

En la especie, los actores señalan que en tiempo y forma realizaron su trámite de afiliación como miembros **activos** del Partido Acción Nacional, y posteriormente, que presentaron escritos de inconformidad partidista al no haber sido incluidos en la lista nominal de electores preliminar como miembros **activos** de dicho instituto político.

Por otra parte, los actores alegan que les causa agravio el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, ambas del Partido Acción Nacional, hayan omitido incluirlos en el listado nominal de electores para los procesos de selección internos de candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán en dos mil once, con lo cual se les impide su derecho de participar en la elección interna para elegir candidato a Gobernador de dicha entidad, con lo que, en concepto de los actores, se les trasgrede sus derechos político-electorales.

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, del desahogo del requerimiento de cuatro de julio del año en curso formulado por el Magistrado Electoral Instructor, Emmanuel Carrillo Martínez, Director Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, persona autorizada en autos, informó que los actores Paulina González Lazcano, Leonardo Alberto Meza Enríquez, Martha Catalina Pérez Rodríguez y Alejandro Castellanos Meza, promovieron escritos de inconformidad partidista en contra del listado nominal preliminar en el Estado de Michoacán, resultando procedentes y que se encuentran incluidos en la lista nominal definitiva.

Respecto de los actores José Trinidad Álvarez Morales y Margarita de Lourdes Enríquez Méndez, se informó que no presentaron escritos de inconformidad partidista.

No obstante lo anterior, hecha la búsqueda en el "*Dictamen y propuesta de solución de los trámites presentados por el área de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Estado de Michoacán*", aprobado el veinte de abril de dos mil once, por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el cual obra en autos en copia certificada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-2521/2011, mismo que en el caso se tiene como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, esta instancia jurisdiccional federal advirtió que José Trinidad Álvarez Morales y Margarita de Lourdes Enríquez Méndez también interpusieron

escritos de inconformidad partidista, y los mismos fueron incorporados en el Anexo I del Dictamen para el efecto de *“1.- Tener como presentados en tiempo y forma los escritos que cumplieron fehacientemente con las características generales del trámite (fecha de recepción, solicitud por escrito y haber anexado su comprobante oficial)”*.

De lo anterior, se tiene que los actores: José Trinidad Álvarez Morales, Paulina González Lazcano, Leonardo Alberto Meza Enríquez, Martha Catalina Pérez Rodríguez, Alejandro Castellanos Meza, y Margarita de Lourdes Enríquez Méndez, interpusieron los escritos de inconformidad partidista, y los mismos fueron estimados como procedentes por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional desde el veinte de abril del año en curso, fecha en que fue aprobado dicho dictamen.

No obstante lo anterior, a pesar de que los actores solicitaron su afiliación como miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, y haber resultado procedente los escritos de inconformidad partidista, lo **fundado** del agravio deriva del hecho de que **no aparecen como miembros activos** en la Lista Nominal Definitiva de Miembros del Estado de Michoacán que podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos en la citada entidad, publicado el dieciocho de mayo del año en curso, acto que en el caso impugnan los actores.

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

En efecto, obra agregado en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-1746/2011, como prueba un disco compacto, mismo que en el caso se tiene como hecho notorio con fundamento en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El disco compacto de mérito, fue exhibido como prueba el veintisiete de mayo del presente año, al rendir el informe circunstanciado la Secretaria General del Partido Acción Nacional, a nombre de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, al respecto, dice que contiene la certificación de la totalidad de los miembros del instituto político en el Estado de Michoacán que se encuentran incluidos en la lista nominal y que podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos en el Estado de Michoacán.

De la revisión realizada al contenido del disco compacto, esta Sala Superior advierte que los actores: José Trinidad Álvarez Morales, Paulina González Lazcano, Leonardo Alberto Meza Enríquez, Martha Catalina Pérez Rodríguez, Alejandro Castellanos Meza, y Margarita de Lourdes Enríquez Méndez, aparecen registrados como miembros **adherentes** del Partido Acción Nacional en Michoacán, lo que conlleva a considerar que no han sido colmadas sus pretensiones en ser registrados como miembros activos.

Si como ya se evidenció con antelación, los promoventes solicitaron su registro como miembros activos, y promovieron sendos escritos de inconformidad tendentes a que fueran reconocidos con esa calidad, y a la postre, aparecen registrados como adherentes, es inconcuso que no existe correspondencia con lo resuelto respecto de dichos escritos de inconformidad con lo registrado en el listado nominal definitivo de miembros en el Estado de Michoacán en relación a los actores antes mencionados.

Del mismo modo, no se advierte en los autos de los juicios promovidos por dichos actores, razón alguna que justifique la omisión de incluirlos como miembros activos del partido político de mérito.

Además, los órganos partidistas responsables al rendir los informes circunstanciados, tampoco expusieron justificación o razón alguna para hacer patente en su caso tal circunstancia.

Aunado a lo anterior, tampoco dichas instancias partidistas manifiestan ni exhiben constancia probatoria alguna que permita a esta Sala Superior evidenciar que posterior al veinte de abril, fecha en que se aprobó el dictamen multicitado, o después del veintisiete de mayo siguiente, momento en que rindió el informe circunstanciado ante esta sede judicial, hubieran implementado las acciones atinentes a efecto de registrar a los actores en la lista nominal en comento como miembros activos del Partido Acción Nacional en el Estado de

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

Michoacán, lo anterior, en virtud de los escritos de inconformidad declarados como procedentes.

Por lo anterior, les asiste razón a los actores cuando alegan que los órganos partidistas responsables omitieron incluirlos en el Listado Nominal Definitivo de Electores del Estado de Michoacán con el carácter de miembros activos.

En tales condiciones y ante lo sustancialmente **fundado** del agravio, lo procedente es **ordenar** a los órganos partidistas responsables la **inclusión** de los ciudadanos: José Trinidad Álvarez Morales, Paulina González Lazcano, Leonardo Alberto Meza Enríquez, Martha Catalina Pérez Rodríguez, Alejandro Castellanos Meza, y Margarita de Lourdes Enríquez Méndez, en el Listado Nominal Definitivo de Electores del Estado de Michoacán con el carácter de miembros activos.

Lo anterior, lo deberá de realizar dentro del plazo de **setenta y dos horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes del cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente la pretensión de los ciudadanos Juan Fernando Durán Acosta, Isabel Cazares García, Rosa Elvia Chávez Torres, Rocío Crisóstomo Tinoco, Epifania Castro Saavedra, Gloria Espinosa López, Julio Álvarez Hernández,

Eustolia de la Cruz de la Cruz, Celestino Doroteo Tercero, Apolinar Estrada Solorio y Salvador Fajardo Ochoa, relacionados con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SUP-JDC-1829/2011, SUP-JDC-2898/2011, SUP-JDC-2926/2011, SUP-JDC-2947/2011, SUP-JDC-3003/2011, SUP-JDC-3066/2011, SUP-JDC-1753/2011, SUP-JDC-3031/2011, SUP-JDC-3045/2011, SUP-JDC-3087/2011 y SUP-JDC-3094/2011, respectivamente, en los términos de lo señalado en los apartados I y II del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a los órganos partidistas responsables **incluir** en el Listado Nominal Definitivo de Electores del Estado de Michoacán con el carácter de miembros activos, a los ciudadanos José Trinidad Álvarez Morales, Paulina González Lazcano, Leonardo Alberto Meza Enríquez, Martha Catalina Pérez Rodríguez, Alejandro Castellanos Meza, y Margarita de Lourdes Enríquez Méndez, relacionados con los juicios ciudadanos SUP-JDC-1755/2011, SUP-JDC-1870/2011, SUP-JDC-1932/2011, SUP-JDC-1965/2011, SUP-JDC-2154/2011 y SUP-JDC-2173/2011, respectivamente, en los términos del apartado III, del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que de **inmediato** proceda a notificar la ejecutoria a los actores: Juan Fernando Durán Acosta, Isabel Cázares García, Rosa Elvia

**SUP-JDC-1753/2011
Y ACUMULADOS**

Chávez Torres, Rocío Crisóstomo Tinoco, Epifania Castro Saavedra y Gloria Espinosa López, relacionados con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SUP-JDC-1829/2011, SUP-JDC-2898/2011, SUP-JDC-2926/2011, SUP-JDC-2947/2011, SUP-JDC-3003/2011 y SUP-JDC-3066/2011, respectivamente, de conformidad con el apartado I, del considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los actores, por ser el lugar que señalaron en las demandas para oír y recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de la resolución, a las responsables, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO